

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador:

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, veintidos (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Procesos ordinarios laborales acumulados

Radicados. N°.

68190-3189-001-2016-00151-01

68190-3189-001-2016-00152-01

68190-3189-001-2016-00153-01

68190-3189-001-2016-00154-01

68190-3189-001-2016-00155-01

68190-3189-001-2016-00172-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 06 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, y que rechazó las demandas ordinarias laborales **acumulados** propuestas por Pablo Emilio Pardo Campos, Jhon Jairo Salazar Beltrán, José Bernardo Peña Ardila, Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera, Deisy Milena Castillo y Bernardino Peña en contra de entidad de Economía Solidaria -Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (E.E. P.P. de Cimitarra A.P.C.), Asociación de trabajadores del matadero de Cimitarra (Asotramaci) y el Municipio de Cimitarra.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Por medio de apoderado judicial Pablo Emilio Pardo Campos, Jhon Jairo Salazar Beltrán, José Bernardo Peña Ardila, Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera, Deisy Milena Castillo y Bernardino Peña demandaron a las Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (EE PP de Cimitarra A.P.C.), Asociación de trabajadores del matadero de Cimitarra (Asotramaci) **y al Municipio de Cimitarra**, para que se declarara que entre los aludidos demandantes –y durante los interregnos temporales que se indicaron respectivamente en cada demanda- existieron las diferentes relaciones laborales reclamadas por los actores como trabajadores del matadero de cimitarra, pidiendo a su vez todos ellos, el pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T.

2.- Las demandas fueron acumuladas y admitidas por auto del 28 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, disponiéndose en dicha providencia dar el trámite contemplado en el artículo 74 y s.s. del C.P.TS.S., ordenándose notificar a los demandados y correrles traslado por el término de 10 días.

3.- El a quo finiquitó la instancia con sentencia del 18 de mayo de 2021 la cual declaró la existencia de los contratos de trabajo reclamados, entre los demandantes y la entidad de Economía Solidaria -Empresas públicas de Cimitarra – Administración pública cooperativa (E.E. P.P. de Cimitarra A.P.C.), y condenó a esta última entidad y al Municipio de Cimitarra al pago de forma solidaria de las condenas impuestas en la sentencia recurrida por concepto de prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones.

4.- Dicha decisión fue impugnada por el Municipio de Cimitarra, y esta Corporación por auto del 26 de enero de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda -28 de marzo de 2017-, dado que, la parte demandante no acreditó con la presentación del libelo que hubiere presentado la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del C.P.T.S.S. Razón por la cual, se devolvió el proceso al Juzgado de origen para que reanudara la actuación anulada.

5.- Posteriormente el abogado de la parte demandante mediante escrito del **18 de abril de 2022**, allegó memorial al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra en el cual informó, que, anexaba al proceso las reclamaciones administrativas presentadas por los todos los aquí demandantes ante el Municipio de Cimitarra, las cuales fueron radicadas en la entidad territorial el día **07 de febrero de 2022**.

6.- Acto seguido mediante auto del **10 de marzo de 2023** la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, se declaró impedida para seguir conociendo de este proceso, y su conocimiento fue asumido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

7.- Finalmente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez por auto del 06 de junio de 2023 resolvió rechazar de plano las demandas acumuladas, arguyendo para ello “6- Si bien es cierto, este despacho advierte que el demandante presentó las reclamaciones administrativas el (7 y 14 de marzo de 2022) y con ello trató de remediar la falencia avizorada por la cual el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, quien declaró la nulidad de la actuación, **no es menos cierto, que quien pretenda demandar a la Nación, a un ente territorial o a una entidad de la administración pública, debe reclamar su derecho directamente a la entidad que se pretende demandar, con el fin de cumplir con el requisito previo de** la demanda, para que revise su actuación y adopte los correctivos correspondientes. Así las cosas, la falta de agotamiento previo de la reclamación administrativa, ante el ente territorial acá demandado,

debió cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.”.

8.- Frente a esta decisión el apoderado judicial de la parte accionante, presentó recurso de apelación.

II.- RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Que es importante establecer que el requisito de la reclamación administrativa previa, tiene como objetivo que las entidades conozcan con anterioridad los derechos reclamados para que si es el caso, reconozcan o no los derechos laborales reclamados, o como lo ha sostenido la Jurisprudencia hagan un control de sus propias actuaciones.

2.2.- Que cuando se habla de reclamación previa, se debe clarificar cual es el momento de la iniciación de un proceso, pues ya en múltiples oportunidades se ha señalado que ello sucede, cuando se traba la Litis, momento ampliamente definido por la jurisprudencia y la doctrina como aquel en que se notifica a la parte demandada del auto que admite la demanda, y por ende, al declararse la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda (inclusive), trae como consecuencia que aún no ha quedado trabada la litis, quedando aun la posibilidad de previamente elevar las peticiones a la entidad y dando cabida a un pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda y será entonces el momento para determinar si se cumplió o no con dicho requisito.

2.3.- Que la reclamación administrativa debe elevarse antes de la notificación de la demanda o del momento en que quede trabada la litis.

2.4.- Que en este proceso fungen como partes pasivas de la demanda otras dos entidades de carácter privado, a las cuales no les recae las exigencias del ya mentado artículo 6 del C.P.T.S.S., razón por la cual no podía rechazarse la demanda frente a estas entidades, haciéndoles extensiva las consecuencias de la falta de reclamación administrativa.

2.5.- Que existe un exceso de ritual manifiesto, al no permitir subsanar las falencias que ya fueron rectificadas con el envío de las reclamaciones y que solo a través de un auto inadmisorio se le podría incorporar legalmente.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Importa destacar que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo, además de que satisfizo la exigencia a que alude el art. 57 de la Ley 2ª. de 1984. Amén de lo anterior este Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación acorde a lo señalado en el literal b del art. 15-1 ibidem.

2.- Así, pues, que el thema decidendum en el caso sub-lite, se centra en establecer, si en el presente asunto el escrito de demanda adolecía del requisito formal establecido en el artículo 26-5 del C.P.T.S.S. el cual

señala “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.” tal y como lo precisó la Juez a quo, o si contrario sensu, la misma fue allegada al proceso, y por ende, se cumple con los requisitos para la admisión del libelo tal y como lo solicita la parte impugnante.

3.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, en el sub-lite el auto recurrido deberá revocarse, dado que, la Juez a quo **sin hacer ningún tipo de análisis argumentativo, serio y profundo** procedió a rechazar las demandas acumuladas de la referencia, olvidando que la parte actora había suplido dicho yerro -y por el cual en otrora oportunidad, esta Corporación declaró la nulidad del proceso- mediante las diferentes reclamaciones presentadas por los aquí demandantes -visibles al Pdf No 36 de la carpeta PROCESO LABORAL ACUMULADO, 2016-155 AL 172-, las cuales dan cuenta, que, los accionantes Bernardino Peña, José Bernardo Peña Ardila, Deisi Milena Castillo Fontecha, Jhon Jairo Salazar Beltrán, Pablo Emilio Pardo Campos y Segundo Marco Tulio Quiroga Tavera el día **7 de febrero de 2022** presentaron ante la administración municipal de Cimitarra la reclamación administrativa de que trata el art. 6 del C.P.T.S.S.

3.1.- Ahora, si bien es cierto el canon sexto del Código Procesal Laboral prevé “Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”, en el sub-lite dichos presupuestos se encontraban satisfechos, dado que, no existe en el proceso prueba de la respuesta proferida por la administración municipal de Cimitarra, amén que cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez avocó el conocimiento del proceso -Por auto del **16 de mayo de 2023**- ya se había superado con creces el término de 30 días

previsto en la norma en cita, luego -se insiste- por el Tribunal no tiene fundamento alguno el rechazo de la demanda por el motivo señalado por la Juez a quo, dado que, el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa debe cumplirse al momento de la admisión de la demanda, y como quiera que en el sub-lite ello no ha ocurrido, porque el auto admisorio -del 28 de marzo de 2017- quedó sin efecto por esta Corporación en pasada oportunidad en virtud de la nulidad acaecida.

En un asunto similar al aquí debatido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó "...La jurisprudencia de la Sala Laboral ha declarado sin vacilaciones que esta exigencia de agotamiento de la vía administrativa es sin duda alguna un factor de competencia para el juez laboral, **y que como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Constituye por tanto uno de los llamados "presupuestos procesales" (doctrina Bullow acogida por la Sala Civil de la Corporación), cuyo cumplimiento es necesario "para la constitución regular de la relación jurídico procesal" (GJ LXXX-VIII, pág. 348). En ocasiones, teniendo en cuenta los distintos aspectos básicos de este problema procesal, se ha confundido el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, cuyo incumplimiento conduce a la nulidad de la actuación (incompetencia), con otro requisito procesal denominado "demanda en forma", cuya inobservancia lleva a que se pronuncie sentencia inhibitoria (ineptitud de la demanda) (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Jul. 21/81) Citado en Régimen Laboral Colombiano, Legis, Bogotá, número interno 4387. Envío 272-julio 2016 y 263 -septiembre 2014". (STL15883-2022. M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz).

5.- Así las cosas, a criterio de la Sala, el auto recurrido deberá revocarse por las razones anteriormente expuestas, y como quiera, que, prosperó la impugnación, deberá prescindirse de la condena en costas a la parte apelante.

V)- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto 06 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez en este proceso ordinario laboral acumulado de la referencia. En razón a lo anterior, el a quo deberá proceder nuevamente al estudio de la admisión de la demanda, siempre y cuando no existieren otros motivos de orden legal que se lo impidan.

Segundo: No hay lugar a la condena en costas.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por estados.

Los Magistrados,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
-Con Impedimento Aceptado-


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO¹

¹ Proceso Ordinario Laboral Acumulado.